



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué - Tolima, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-002-2021-00225-00  
**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CARLOS GUILLERMO PERDOMO  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**TEMA:** Admite tutela y resuelve medida cautelar.

### 1. Admisión de la solicitud de tutela.

En ejercicio de la acción de tutela concurre ante este Despacho el señor CARLOS GUILLERMO PERDOMO, en procura de obtener la defensa y protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela de la referencia.

### 2. Solicitud de medida cautelar.

El accionante solicitó al Despacho que se conceda la medida provisional solicitada ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la suspensión del concurso "*proceso de selección icbf 2021*" número opec: 166214, hasta tanto no defina de fondo el presente amparo constitucional.

De cara a lo anterior, el Despacho negará la medida cautelar en los términos solicitados, por las siguientes razones:

A partir de los hechos narrados en el escrito de tutela junto con los documentos allegados, puede inferirse, que en el *sub examine* no nos encontramos frente a una amenazada o vulneración flagrante de los derechos fundamentales del actor, que hagan procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, cuando de los argumentos expuestos por el accionante y del material probatorio aportado, no se desprende la adopción de decisiones inminentes, que impulsen la suspensión del proceso por parte de esta instancia judicial.

En esa dirección, considera el Despacho, que con la medida provisional solicitada se pretende definir en este momento procesal el asunto de fondo, sin brindar la oportunidad a que la entidad accionada pueda debatir los hechos y pretensiones de la misma, lo que no permite que la pretensión de la medida cautelar sea independiente a las pretensiones de la tutela.

Además de lo anterior, y de conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, no se impone la necesidad de decretar la medida, máxime si se considera la perentoriedad de los términos para fallar la tutela (10 días hábiles). Así mismo, requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada por el actor, razón por la cual esta petición será denegada.

De otra parte, el Despacho vinculará a las presentes diligencias al Gerente del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF Edwin Arturo Ruiz Moreno - Despacho Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón, o al canal digital que aporte el accionante, o en su defecto, a través de los correos electrónicos [dqil@cnscc.gov.co](mailto:dqil@cnscc.gov.co) y/o [earturoruizm@gmail.com](mailto:earturoruizm@gmail.com), por ser quien al parecer dio respuesta a los derechos de petición presentados por el accionante dirigidos a la CNSC.

Finalmente, se ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que la presente actuación sea publicada o comunicada en la pagina web de la entidad con acceso a los respectivos anexos, con la finalidad comunicar a terceros interesados y que pudiesen verse

afectados con las resultas de la presente acción Constitucional, y a quienes se les concederá el término de dos (2) días para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el ciudadano CARLOS GUILLERMO PERDOMO CAICEDO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** En forma inmediata y por el medio más expedito y eficaz, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al vinculado GERENTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2149 de 2021-ICBF Edwin Arturo Ruiz Moreno - Despacho Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón, a quienes se les concede un término de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerzan su derecho a la defensa, y **rindan un informe pormenorizado frente a la situación planteada en la acción de tutela (remítase copia).**

**CUARTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que la presente actuación sea publicada o comunicada en la página web de la entidad (o en la plataforma virtual correspondiente) con acceso a los respectivos anexos, con la finalidad de comunicar a terceros interesados y que pudiesen verse afectados con las resultas de la presente acción Constitucional, y a quienes se les concede el término de dos (2) días para pronunciarse al respecto.

**QUINTO:** Vencido el anterior término, ingrésese inmediatamente las diligencias al Despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS  
JUEZ**

SIF

Firmado Por:

Wilmar Eduardo Ramirez Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 002  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf5cc78b2b5a0a9fb29a3d85b1a311069df9b619a3f25dc4afe64751ac90aa37  
Documento generado en 29/11/2021 04:31:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>